



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que el accionado GERMÁN ARANGO GUERRA, C.C. No. 71.216.282. Único demandado, fue admitido en Reorganización de Persona Natural no Comerciante mediante auto No. 610-000655 del 11 de marzo de 2020 y dentro del expediente No. 9184 (consecutivo 01 y 02)7. Dentro de este expediente se decretaron medidas cautelares mediante auto del 21 de agosto de 2018 (folio 12), y sólo fueron efectivas las siguientes:

a.- Bancolombia S.A., embargo de las cuentas cuyo titular es el accionado GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, ordenadas mediante oficio No. 2803 del 10 de septiembre de 2018, y admitida como se puede verificar en el folio 26 y 27 del C. No. 2).

b.- SCOTIABANK S.A. COLPATRIA, embargo de cuenta, ordenada mediante oficio No. 2805 del 10 de septiembre de 2018, y admitida como se observa en el folio 48.

c.- DAVIVIENDA S.A., embargo de cuenta ordenada mediante oficio No. 2806 del 10 de septiembre de 2018, admitida por dicha entidad folio 51 .

d.- BANCO POPULAR, embargo cuenta, ordenada mediante oficio No. 2808 del 10 de septiembre de 2018, aceptada según folio 52.

e.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, embargo cuenta, ordenada mediante oficio No. 2802 del 10 de septiembre de 2018, inscrita folio 54

Igualmente existe un embargo de remantes para el expediente que se adelante en este mismo Juzgado radicado 2018-00233 en el cual actúa como demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor GERMAN DARÍO ARANGO GUERRA (folios 25 del c. medidas previas).

Jaime Henao Alzate  
Of. Mayor

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 621  
RADICADO N°. 2018-00202-00

De acuerdo con el memorial y la constancia que obra en el consecutivo 01 y 02 allegada por Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, donde informa que el señor GERMÁN ARANGO GUERRA, C.C. No. 71.216.282 fue admitido en proceso de Reorganización de persona natural no comerciante mediante auto No. 610-000655 del 11 de marzo de 2020 y dentro del expediente No. 91847, se tomará la decisión pertinente, previo el traslado realizado a la

parte demandante que obra en el consecutivo 03, sin manifestación alguna al respecto.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, el art. 50 de la ley 1116 del 2006, numeral 12 dispone que:

*“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.*

Respecto al contenido de la norma citada, en especial el art. 20 que es aplicable al trámite de liquidación Judicial, en especial el inciso segundo, indica que a partir de la iniciación del proceso de la liquidación toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de trámites, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal o liquidatorio según el caso, reivindicándose así su carácter universal.

Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura o declaratoria de liquidación.

La demanda fue presentada el 30 de julio de 2018 (folio 17 C. Ppla.) , se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2018 (folio 21) y se dictó auto que ordenó la ejecución el 23 de enero de 2019 (folios 33 a 34). Así las cosas, de conformidad con lo antes enunciados deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Supersociedades Regional Medellín, para lo de su competencia sin necesidad de decretar la nulidad de lo actuado, visto que el auto admisorio en proceso de Reorganización del demandado, data del 11 de marzo de 2020; esto es, posterior a la orden de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

## RESUELVE:

Primero: Remitir el expediente al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, advirtiéndole que no existen dineros para poner a su disposición, para que obre dentro del proceso que se adelante allí frente al señor GERMÁN ARANGO GUERRA, C.C. No. 71.216.282, expediente No. 91847.

Segundo: En vista de no existir dineros para dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades pues las medidas decretadas no fueron efectivas, se deja en conocimiento de la citada entidad esta situación.

Tercero: Se oficiará a los bancos que se enunciarán a continuación, en razón de las medidas cautelares que se concretaron para dejarlas a disposición de la citada entidad así:

a.- Oficiar a Bancolombia S.A., informando que el embargo de las cuentas cuyo titular es el señor GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, ordenadas mediante oficio No. 2803 del 10 de septiembre de 2018, queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, expediente No. 91847.

b.- Oficiar a SCOTIABANK S.A. COLPATRIA, indicando que el embargo de las cuentas cuyo titular es el señor GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, dispuestas mediante oficio No. 2805 del 10 de septiembre de 2018, se dejan por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, expediente No. 91847.

c.- Oficiar a DAVIVIENDA S.A., enunciando que el embargo de las cuentas cuyo titular es el señor GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, informado mediante oficio No. 2806 del 10 de septiembre de 2018, queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, expediente No. 91847.

d.- Oficiar al BANCO POPULAR, informando que el embargo de las cuentas cuyo titular es el señor GERMÀN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, ordenada mediante oficio No. 2808 del 10 de septiembre de 2018, queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, expediente No. 91847.

e.- Oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , informando que el embargo de las cuentas cuyo titular es el señor GERMÀN DARÍO ARANGO GUERRA, C.C. 71.216.282, mediante oficio No. 2802 del 10 de septiembre de 2018, queda por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín y para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, expediente No. 91847.

Cuarto: Como se puede observar dentro de este proceso existe un embargo de remantes para el expediente que se adelanta en este mismo Juzgado con radicado 2018-00233, en el cual actúa como demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor GERMAN DARÍO ARANGO GUERRA (folios 25 del c. medidas previas), el cual se pone a disposición de la Supersociedades.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO  
HOLGUIN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**ESCOBAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b78d40d390ed6e415dca532d70081806befef35622b2c2c0dfb9451ede1da**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**